



1.120.40.30-52 – 525971

Santiago de Cali, mayo 4 de 2020

- PARA:** Usuarios, funcionarios y contratistas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria (UAE).
- DE:** Gerencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria
- ASUNTO:** Decreto No. 1-3-0731 de abril 1 de 2020 *"Por medio del cual se suspenden los términos de trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en la administración central departamental durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se dictan otras disposiciones"*
Efectos de la suspensión de términos
Actualización de la Circular 0191-35-42-526 del 14 de abril de 2020

Mediante Circular 0191-35-42-526631 del 14 de abril de 2020 la Gerencia de la Unidad Administrativa de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca informó sobre los efectos prácticos de la suspensión de términos decretada por la señora Gobernadora mediante el Decreto No. 1-3-0731 de abril 1 de 2020.

Aunque en términos generales las interpretaciones siguen siendo válidas, es menester actualizar la circular teniendo en cuenta tres elementos: 1) la terminación del Estado de Excepción decretado por el Gobierno nacional por no haber sido prorrogado el término inicial; 2) la continuidad de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social y; 3) la extensión del periodo de aislamiento obligatorio hasta el 10 de mayo de 2020. Es innegable que sobre éste tercer elemento no se tiene certeza sino más bien una alta probabilidad de ser nuevamente extendido hasta el día 30 de mayo cuando expira la emergencia sanitaria, de allí que los funcionarios, contratistas, interesados y usuarios deben considerar que el efecto de la suspensión aún no se define en forma precisa.

En tal sentido, la presente actualización de la circular busca ajustar a las nuevas circunstancias las instrucciones dadas el 14 de abril, sin perjuicio de una necesaria y eventual nueva actualización.

1. Términos a suspendidos

- a. Los términos para la presentación de las declaraciones tributarias que deban realizar en plazo ordinario los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos departamentales relacionados en el artículo 343 de la Ordenanza 474 de 2017 *"Por la cual se expide el Estatuto Tributario Departamental"* y en cualquier otra ordenanza independiente.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 entre Calles 9 y 10 - Teléfono: 6200000 Extensión 19,42

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

- b. Los términos para la presentación de las declaraciones tributarias provocadas que deban realizar los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos departamentales relacionados en el art. 343 de la Ordenanza 474 de 2017 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario Departamental" a quienes se les haya notificado emplazamiento para declarar, emplazamiento para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión, liquidación provisional, resolución sanción por no declarar, pliego de cargos, resolución sanción independiente y cualquier otro acto que admita como respuesta la presentación de una declaración para acceder a sanciones reducidas.
- c. Los términos para proponer respuestas, solicitudes de modificación, rechazos o recursos de reposición o reconsideración (según corresponda) contra emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales, liquidaciones provisionales, resoluciones sanción y cualquiera cuyo plazo expire durante el transcurso de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- d. Los procesos de cobro coactivo, incluidos los términos para proponer excepciones o recursos en el marco de los mismos.
- e. Los plazos para dar cumplimiento a las cuotas pactadas en facilidades para el pago fraccionado de obligaciones en mora.
- f. Los términos de respuesta a solicitudes de exención, de devolución o compensación, de entrega de títulos, de resolución de excepciones y de recursos de apelación y reconsideración conocidos por las subgerencias de Fiscalización, Liquidación y Devoluciones, Cobranzas y por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.
- g. Los términos de firmeza de las declaraciones tributarias.
- h. Los términos para el ejercicio de la facultad de aforo.
- i. Los términos de prescripción de la facultad de imponer sanciones y de prescripción de la acción de cobro.
- j. Los términos y trámites para hacer efectivas las sanciones de clausura o cierre de establecimientos comerciales por infracciones al monopolio de licores destilados o a los impuestos al consumo.
- k. Los términos de atención a solicitudes de expedición de estampillas físicas.
- l. Los trámites de inscripción, adición, novedades y verificación de bodegas.
- m. Los trámites de radicación departamentalizaciones de producto importado (DPT).
- n. Los trámites de anulación y legalización de tornaguías; solamente.
- o. Los trámites de pago excedentes de participación.
- p. Los trámites de presentación de declaraciones quincenal y mensual de productos gravados con impuestos sobre consumos específicos del nivel departamental o de rentas derivadas por el ejercicio del monopolio de licores y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
- q. Los trámites de solicitud de baja de inventarios, roturas, re estampillado y des envasado.

2. La suspensión y sus efectos

Dos cuestiones deben considerarse:

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 entre Calles 9 y 10 - Teléfono: 6200000 Extensión 1942

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

1. La suspensión de términos es un fenómeno que busca proteger los derechos de las partes, quienes por alguna causa externa se ven impedidos de cumplir con sus obligaciones dentro del plazo establecido para ello. Carnelutti (1955) señala que *“La diferencia entre suspensión e interrupción está en que una vez causado el impedimento el término suspendido vuelve a correr por la parte que aún le resta, mientras que el término interrumpido vuelve a correr por toda su extensión entera”*.

Sobre los efectos de éste fenómeno, la ley 4 de 1913 es clara en señalar que afecta directamente los términos de días, más no afecta aquellos establecidos con vencimiento a determinado día, a los de meses o años (que corren de fecha a fecha) a menos que el último día corresponda a un día no hábil¹, en cuyo caso, el término se extiende al día hábil siguiente.

En ese sentido es indispensable identificar en cada caso si el término que expira en el marco de la emergencia y que se ve afectado por la suspensión ordenada por el Decreto Departamental No. 1-3-0731 de abril 1 de 2020.

2. El Decreto Legislativo y el consecuente Decreto Departamental señalan que los términos suspendidos son los que corren para el contribuyente y también los que afectan a la administración. Con base en ello, así como el obligado ve protegidos sus intereses mientras dura la emergencia, la administración también se beneficia porque no perderá la oportunidad para ejercer sus competencias (facultad de aforo, de revisión de declaraciones, imposición de sanciones y cobro).
3. **La suspensión y sus efectos en el caso de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**

3.1. Impuesto de vehículos automotores

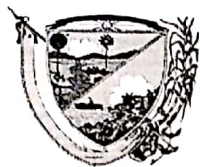
- a. Vigencia 2020 (declaración en plazo ordinario)

El término se computa con vencimiento a día cierto por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo. Sin embargo, mediante Resolución 1-68-0209 del 8 de abril de 2020 el calendario fue modificado así:

GRUPO 000 - 333: JUNIO 30 DE 2020	GRUPO 334 -666: JULIO 31 DE 2020	GRUPO 667 - 999: AGOSTO 31 DE 2020	MOTOS DE + 125 C.C.: AGOSTO 31 DE 2020
--------------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	---

- b. Vigencias 2019 y anteriores con proceso abierto (declaraciones provocadas)

¹ Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.



Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

El término se computa en meses (1 por emplazamiento, 3 por requerimiento especial y 2 por liquidación oficial o resolución sanción) por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo.

Se cumplirán al día siguiente en que cesen las medidas sanitarias aprobadas previamente por el Gobierno Nacional, ya sea a partir del 11 de mayo o 1 de junio de 2020.

c. Vigencias 2019 y anteriores (declaraciones extemporáneas sin proceso abierto)

No se computan términos, sino que el paso del tiempo sirve de parámetro para la liquidación de las sanciones. La suspensión implica en éste caso el reconocimiento de una causal que impide al usuario cumplir (aun en forma extemporánea) por lo cual:

- Se liquida interés hasta el 31 de marzo de 2020 (día de la suspensión) y se retoman el 11 de mayo de 2020 (salvo que el aislamiento o las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional se extiendan hasta mayo 30).
- Para la liquidación de la sanción de extemporaneidad no se tendrá en cuenta el mes de abril. Si las restricciones se extienden hasta el 30 de mayo, éste mes tampoco será computado para el cálculo de la sanción.

3.2. Alcoholes, contribuciones, degüello y estampillas

a. Declaración en plazo ordinario

El término se computa con vencimiento a día cierto por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo. En virtud de ello el vencimiento del 13 de abril se corre al 11 de mayo (con posibilidad de extensión al 1 de junio).

b. Declaraciones provocadas

El término se computa en meses (1 por emplazamiento, 3 por requerimiento especial y 2 por liquidación oficial o resolución sanción) por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo.

Se cumplirán al día siguiente en que cesen las medidas sanitarias aprobadas previamente por el Gobierno Nacional, ya sea a partir del 11 de mayo o 1 de junio de 2020.

c. Declaraciones extemporáneas

No se computan términos, sino que el paso del tiempo sirve de parámetro para la liquidación de las sanciones. La suspensión implica en éste caso el



Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

reconocimiento de una causal que impide al usuario cumplir (aun en forma extemporánea) por lo cual:

- Se liquida interés hasta el 31 de marzo de 2020 (día de la suspensión) y se retoman el 11 de mayo de 2020 (salvo que el aislamiento o las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional se extiendan hasta mayo 30).
- Para la liquidación de la sanción de extemporaneidad no se tendrá en cuenta el mes de abril. Si las restricciones se extienden hasta el 30 de mayo, éste mes tampoco será computado para el cálculo de la sanción.

3.3. Impuesto al consumo de cervezas, refajos y sifones e Impuesto de Registro

a. Declaración en plazo ordinario

El término se computa con vencimiento a día cierto por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo. En virtud de ello el vencimiento del 15 de abril se corre al 11 de mayo (con posibilidad de extensión al 1 de junio).

b. Declaraciones provocadas

El término se computa en meses (1 por emplazamiento, 3 por requerimiento especial y 2 por liquidación oficial o resolución sanción) por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo.

Se cumplirán al día siguiente en que cesen las medidas sanitarias aprobadas previamente por el Gobierno Nacional, ya sea a partir del 11 de mayo o 1 de junio de 2020.

c. Declaraciones extemporáneas

No se computan términos, sino que el paso del tiempo sirve de parámetro para la liquidación de las sanciones. La suspensión implica en éste caso el reconocimiento de una causal que impide al usuario cumplir (aun en forma extemporánea) por lo cual:

- Se liquida interés hasta el 31 de marzo de 2020 (día de la suspensión) y se retoman el 11 de mayo de 2020 (salvo que el aislamiento o las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional se extiendan hasta mayo 30).
- Para la liquidación de la sanción de extemporaneidad no se tendrá en cuenta el mes de abril. Si las restricciones se extienden hasta el 30 de mayo, éste mes tampoco será computado para el cálculo de la sanción.

Nota: En impuesto de Registro éstas medidas son aplicables sobre las declaraciones que deban presentar los agentes recaudadores (Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos). La liquidación de

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 entre Calles 9 y 10 - Teléfono: 6200000 Extensión 1942

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

boletas fiscales se realizará en forma ordinaria a través de la ventanilla única de registro.

3.4. Sobretasa a la gasolina y al ACPM

a. Declaración en plazo ordinario

El término se computa con vencimiento a día cierto por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo. En virtud de ello los vencimientos del 18 de marzo y del 21 de abril se corren (ambos) al 11 de mayo (con posibilidad de extensión al 1 de junio).

b. Declaraciones provocadas

El término se computa en meses (1 por emplazamiento, 3 por requerimiento especial y 2 por liquidación oficial o resolución sanción) por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo.

Se cumplirán al día siguiente en que cesen las medidas sanitarias aprobadas previamente por el Gobierno Nacional, ya sea a partir del 11 de mayo o 1 de junio de 2020.

c. Declaraciones extemporáneas

No se computan términos, sino que el paso del tiempo sirve de parámetro para la liquidación de las sanciones. La suspensión implica en éste caso el reconocimiento de una causal que impide al usuario cumplir (aun en forma extemporánea) por lo cual:

- Se liquida interés hasta el 31 de marzo de 2020 (día de la suspensión) y se retoman el 11 de mayo de 2020 (salvo que el aislamiento o las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional se extiendan hasta mayo 30).
- Para la liquidación de la sanción de extemporaneidad no se tendrá en cuenta el mes de abril. Si las restricciones se extienden hasta el 30 de mayo, éste mes tampoco será computado para el cálculo de la sanción.

3.5. Participación de licores e impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares

a. Declaración en plazo ordinario

El término se computa con vencimiento a día cierto por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo. En virtud de ello los vencimientos de la 1ª y 2ª quincena de marzo (marzo 20 y abril 6) y el vencimiento de la 1ª quincena abril (abril 20) se corren al 11 de mayo (con posibilidad de extensión al 1 de junio).

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 entre Calles 9 y 10 - Teléfono: 6200000 Extensión 1942

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

b. Declaraciones provocadas

El término se computa en meses (1 por emplazamiento, 3 por requerimiento especial y 2 por liquidación oficial o resolución sanción) por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo.

Se cumplirán al día siguiente en que cesen las medidas sanitarias aprobadas previamente por el Gobierno Nacional, ya sea a partir del 11 de mayo o 1 de junio de 2020.

c. Declaraciones extemporáneas

No se computan términos, sino que el paso del tiempo sirve de parámetro para la liquidación de las sanciones. La suspensión implica en éste caso el reconocimiento de una causal que impide al usuario cumplir (aun en forma extemporánea) por lo cual:

- Se liquida interés hasta el 31 de marzo de 2020 (día de la suspensión) y se retoman el 11 de mayo de 2020 (salvo que el aislamiento o las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional se extiendan hasta mayo 30).
- Para la liquidación de la sanción de extemporaneidad no se tendrá en cuenta el mes de abril. Si las restricciones se extienden hasta el 30 de mayo, éste mes tampoco será computado para el cálculo de la sanción.

3.6. Impuesto loterías foráneas y premios de loterías

a. Declaración en plazo ordinario

El término se computa con vencimiento a día cierto por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo. En virtud de ello el vencimiento del 6 de abril se corre al 11 de mayo (con posibilidad de extensión al 1 de junio).

b. Declaraciones provocadas

El término se computa en meses (1 por emplazamiento, 3 por requerimiento especial y 2 por liquidación oficial o resolución sanción) por lo que la suspensión sólo afecta el último del plazo.

Se cumplirán al día siguiente en que cesen las medidas sanitarias aprobadas previamente por el Gobierno Nacional, ya sea a partir del 11 de mayo o 1 de junio de 2020.

c. Declaraciones extemporáneas



Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

No se computan términos, sino que el paso del tiempo sirve de parámetro para la liquidación de las sanciones. La suspensión implica en éste caso el reconocimiento de una causal que impide al usuario cumplir (aun en forma extemporánea) por lo cual:

- Se liquida interés hasta el 31 de marzo de 2020 (día de la suspensión) y se retoman el 11 de mayo de 2020 (salvo que el aislamiento o las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional se extiendan hasta mayo 30).
- Para la liquidación de la sanción de extemporaneidad no se tendrá en cuenta el mes de abril. Si las restricciones se extienden hasta el 30 de mayo, éste mes tampoco será computado para el cálculo de la sanción.

4. Otros descuentos

Con la aprobación de la Ordenanza 536 del 15 de abril de 2020, una vez liquidada la deuda (bajo estas condiciones de suspensión o reanudación) se podrá acceder a través de las plataformas tecnológicas de la UAE al beneficio de descuento del 70% tanto de las sanciones (incluida la sanción mínima) como de los intereses moratorios, con el pago del 100% del valor del impuesto declarado para pagos a realizarse hasta el 31 de octubre de 2020, sobre las liquidaciones de las vigencias 2019 hacia atrás.

En caso de concurrencia de descuentos (Ej. Sanción reducida que ofrece una liquidación provisional) se aplicará el beneficio mayor. En ningún caso se aplicará doble reducción o descuento.

Atentamente

ZORAIDA BRAVO PINEDA

Gerente

Unidad Administrativa Especial de Impuestos,
Rentas y Gestión Tributaria

Proyectó: Jorge Luis Peña Cortés – Profesional Especializado Contratista
Revisó y Aprobó: Lilibian Rodríguez Rengifo – Subgerente de Fiscalización
Gloria Piedad Ordoñez Galvis – Subgerente de Liquidación y Devoluciones
José Eyner Obonaga Caldon – Subgerente de Gestión Cobranzas
Kathleen Lizeth Villa – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 entre Calles 9 y 10 - Teléfono: 6200000 Extensión 1942

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia